

H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN 2017



*Andador 20 de noviembre
Autor: Coordinación de Análisis
Estratégico y Comunicación*

CÓDIGO AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Gobierno de
Zapopan

Jesús Pablo Lemus Navarro, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de conformidad con el artículo 42, fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba emitir el Código Ambiental para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

CÓDIGO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Código es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Municipio de Zapopan, Jalisco, y tiene por objeto garantizar el derecho humano al medio ambiente sano y al desarrollo sustentable.

Se expide de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4, 25, 73 fracción XXIX-G, 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción XXI, 73 fracción I, 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 40 fracción II, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. En el ordenamiento se establecen las bases para lograr la ordenación sistemática y racional de las metas y acciones de gobierno para preservar y garantizar una mejor calidad de vida a la población en materia ambiental, de ordenamiento territorial y de participación ciudadana, coordinando el ejercicio de las atribuciones municipales previstas en los siguientes ordenamientos legales:

I. Legislación federal:

- a) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b) Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- c) Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

- d) Ley General de Cambio Climático;
- e) Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- f) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- g) Ley de Aguas Nacionales; y
- h) Demás leyes federales aplicables.

II. Legislación estatal:

- a) Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;
- b) Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco;
- c) Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco;
- d) Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Jalisco;
- e) Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco;
- f) Ley del Agua para el Estado y sus Municipios;
- g) Código Urbano para el Estado de Jalisco; y
- h) Demás leyes estatales aplicables.

III. Legislación municipal:

- a) Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco;
- b) Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco;
- c) Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos del Municipio de Zapopan, Jalisco;
- d) Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco; y
- e) Demás reglamentos municipales.

Artículo 3. Son normas supletorias de este instrumento las leyes federales y estatales en materia ambiental; las normas oficiales mexicanas y los propios reglamentos municipales en la materia.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y SIGLAS

Artículo 4. Para la interpretación del contenido de este Código, además de las definiciones contenidas en la legislación citada en el artículo 2 y sus reglamentos, se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

- I. Actividades riesgosas:** aquellas actividades que conllevan la utilización de materiales peligrosos que de conformidad a la legislación federal y disposiciones aplicables no se consideran actividades altamente riesgosas.
- II. Agencia:** Agencia Municipal de Protección al Medio Ambiente.
- III. Ambiente:** el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- IV. Aprovechamiento sustentable:** la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- V. Arbolado:** conjunto de árboles existentes en un área específica.
- VI. Árboles declarados con valor patrimonial:** los que por sus características como la especie, dimensión, edad, rareza, suceso histórico asociado a éstos se consideran particularmente valiosos e insustituibles.
- VII. Área verde:** superficie de terreno de propiedad municipal, compuesta por árboles, arbustos o hierbas.
- VIII. Asentamiento humano:** el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.
- IX. Ayuntamiento:** órgano de gobierno del Municipio.

- X. Biodiversidad:** la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- XI. Cambio climático:** cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.
- XII. Cambio de uso de suelo:** modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.
- XIII. Código:** Código Ambiental para el Municipio de Zapopan, Jalisco.
- XIV. Consejo:** Consejo Municipal Ambiental y de Cambio Climático.
- XV. Contaminación:** la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XVI. Contingencia ambiental:** situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XVII. Criterios ambientales:** los lineamientos y conceptos necesarios para preservar, restaurar y conservar el equilibrio de los ecosistemas y proteger al ambiente, en el marco del desarrollo sustentable.
- XVIII. Daño al ambiente:** pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.
- XIX. Daño a los ecosistemas:** es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico.

- XX. Daño grave al ecosistema:** es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema.
- XXI. Desequilibrio ecológico:** la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXII. Desequilibrio ecológico grave:** alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.
- XXIII. Desarrollo urbano:** el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
- XXIV. Desarrollo sustentable:** el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXV. Ecosistema:** la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XXVI. Educación Ambiental:** proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.
- XXVII. Equilibrio ecológico:** la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXVIII. Elemento natural:** los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

- XXIX. Emergencia ambiental:** urgencia ante un problema ambiental que necesita solución inmediata.
- XXX. Equipamiento urbano:** el conjunto de muebles e inmuebles, destinados a prestar a la población servicios públicos.
- XXXI. Estudio de riesgo ambiental:** estudio técnico, mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar, o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate.
- XXXII. Estudio de impacto ambiental:** proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente.
- XXXIII. Evaluación del impacto ambiental:** es el instrumento de política ambiental y el procedimiento a través del cual la Agencia, con base en el informe preventivo, manifestación del impacto ambiental o estudio de riesgo, presentado por el promovente, determina la procedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio del Municipio de Zapopan, Jalisco, e identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y la salud pública, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- XXXIV. Evaluación del riesgo ambiental:** procedimiento que se integra al de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la autoridad califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo.
- XXXV. Generador de cantidades mínimas:** persona física o moral que produce una cantidad menor o igual a diez kilogramos de residuos sólidos urbanos por día, en peso bruto total.

- XXXVI. Gestión ambiental:** conjunto de acciones orientadas a lograr la sustentabilidad en los procesos de defensa, protección y mejora ambiental.
- XXXVII. Guía técnica:** documento informativo que contiene lineamientos de manera sucinta y específica emitidos por la autoridad ambiental, a ser considerados en la elaboración tanto del informe preventivo, como de los estudios del impacto y riesgo ambiental, así como, de exención de estudio del impacto ambiental, con el objetivo de facilitar al promovente la consecución del trámite.
- XXXVIII. Ley Estatal:** Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.
- XXXIX. Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XL. Manifestación del impacto ambiental:** el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XLI. Medidas de seguridad:** acciones que se deben efectuar cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, así como por causas supervenientes del impacto ambiental.
- XLII. Municipio:** superficie territorial que comprende la ciudad de Zapopan, Jalisco, incluida su población y la administración de sus servicios públicos.
- XLIII. Ordenamiento ecológico:** el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XLIV. Prevención:** el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XLV. Protección:** el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

- XLVI. Recurso natural:** el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- XLVII. Residuo sólido:** sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.
- XLVIII. Restauración:** conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XLIX. Reúso:** proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.
- L. Riesgo:** posibilidad de pérdidas humanas, materiales y económicas, así como la afectación significativa al ambiente, que se pueda generar con motivo de los peligros naturales o antropogénicos existentes y la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas.
- LI. Riesgo ambiental:** posibilidad de que se produzca un daño a la atmosfera, aire, agua y medio ambiente en su vinculación con las personas o sus bienes en virtud de la actualización de un evento no previsto.
- LII. Ruido:** sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- LIII. SEMADET:** Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- LIV. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LV. Separación de residuos:** proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reúso.
- LVI. Servicios ambientales:** los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano.
- LVII. Sistema:** Sistema Municipal Ambiental.
- LVIII. SMANP:** Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas.

- LIX. Tratamiento:** acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- LX. Usos del suelo:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano.
- LXI. Zonificación:** el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 6. El Municipio formulará y conducirá la política ambiental y de cambio climático, observando lo dispuesto en los programas de ordenamiento ecológico y territorial y los reglamentos de la materia, conforme a los siguientes principios:

- I.** Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; por lo que, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debe tomar las medidas necesarias para preservar ese derecho;
- II.** Los ecosistemas son patrimonio público y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de la sociedad y su territorio;
- III.** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad social, ambiental y económicamente sustentable;
- IV.** En el ejercicio de sus atribuciones, deberá impulsar actividades para fortalecer las acciones de los particulares en los sectores económico y social, siempre y cuando se consideren en éstas los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional a fin de prolongar su existencia y la prevención de efectos ecológicos adversos;
- VII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la corresponsabilidad con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones de protección ambiental que se emprendan;
- VIII. La educación ambiental debe ser parte fundamental en las acciones de gobierno, así como la prevención de acciones para la sustentabilidad del equilibrio ecológico;
- IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población; y
- X. La programación y ejecución de acciones de mitigamiento en materia ambiental.

Artículo 7. Para incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, el Municipio buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 8. En la formulación, aprobación, administración, ejecución, evaluación y revisión tanto de los programas como del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales respectivos deberán acatar la política ambiental y de cambio climático, considerando los siguientes criterios:

- I.** Fomentar la participación de los grupos sociales conforme a lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones de la materia;
- II.** Garantizar la protección del medio ambiente, la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III.** Respetar y preservar la naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio;
- IV.** La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- V.** Vigilar los desequilibrios generados en los ecosistemas por motivo de asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades antropogénicas o fenómenos naturales;
- VI.** Fomentar el equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y las condiciones medioambientales;
- VII.** Verificar el impacto ambiental de asentamientos humanos, obras o actividades públicas y privadas; y
- VIII.** Promover la sustentabilidad ambiental, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques.

CAPÍTULO IV SISTEMA MUNICIPAL AMBIENTAL

Artículo 9. El Sistema es el mecanismo interinstitucional de carácter municipal que establecerá las bases de coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia ambiental y de cambio climático, así como las acciones para la prevención, atención, sanción y mitigación del daño al medio ambiente.

Artículo 10. El Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con autoridades, así como otras instancias públicas y privadas, para la atención y protección del medio ambiente y cambio climático;

Coadyuvar en la integración del Sistema de información a nivel nacional del medio ambiente;

Implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, en la defensa del medio ambiente e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar el equilibrio ecológico;

Generar las condiciones para impulsar una cultura de respeto, protección y promoción del medio ambiente, establecidos en las leyes generales, las leyes estatales, así como en los reglamentos de carácter municipal;

Generar políticas públicas en materia de educación ambiental; y

Ser la instancia de coordinación interinstitucional de la administración pública municipal en materia de protección, conservación y mantenimiento del medio ambiente.

Artículo 11. Formarán parte del Sistema los titulares de las siguientes dependencias de la administración pública municipal:

- I. Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, quien será el presidente del Sistema;
- II. Un Regidor por cada Fracción Edilicia representada en el Ayuntamiento;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. Dirección de Inspección y Vigilancia;
- V. Dirección de Agua y Saneamiento;
- VI. Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- VII. Dirección de Aseo Público;
- VIII. Dirección de Ordenamiento del Territorio;
- IX. Dirección de Padrón y Licencias; y
- X. El titular de la Agencia fungirá como Secretario Técnico del Sistema.

Los titulares podrán nombrar en cualquier momento un suplente, que contará con las mismas facultades que les otorga el presente Código a los titulares, deberán de

recaer necesariamente en servidores públicos adscritos a las dependencias respectivas.

Artículo 12. Los integrantes del Sistema deberán reportar cada cuatro meses a la Secretaría Técnica los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho Sistema, a fin de que éste realice un informe integrado y pormenorizado al Presidente.

Artículo 13. Son facultades del Presidente del Sistema, las siguientes:

- I. Convocar las sesiones del Sistema;
- II. Presidir las sesiones del Sistema;
- III. Emitir su voto de calidad; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Artículo 14. La Secretaría Técnica fungirá como representante del Sistema y llevará a cabo las siguientes funciones:

- I. Proponer el orden del día y los asuntos que se van a tratar en las sesiones;
- II. Emitir recomendaciones para que se incorporen en los programas municipales de protección al medio ambiente y cambio climático;
- III. Elaborar las minutas de las sesiones del Sistema;
- IV. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos y recomendaciones dictados por el Sistema;
- V. Recibir las propuestas y sugerencias del Consejo con relación a los programas y proyectos ambientales; y
- VI. Las demás que le asigne el Sistema.

Artículo 15. El Sistema podrá sesionar en forma ordinaria y extraordinaria, sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses; de manera extraordinaria cuando sea necesario y cuando así se requiera.

Artículo 16. La convocatoria a sesión ordinaria, se realizará por escrito con 48 horas de días hábiles de anticipación, deberá ser firmada por el Presidente del Sistema y contener el orden del día a tratar.

Artículo 17. Las sesiones se desarrollarán preferentemente con el siguiente orden del día:

- I.** Registro de asistencia;
- II.** Declaración de quórum;
- III.** Aprobación del orden del día;
- IV.** Lectura y aprobación del acta anterior;
- V.** Agenda de trabajo; y
- VI.** Asuntos generales.

Artículo 18. El quórum para sesionar válidamente deberá ser de la mitad más uno de sus integrantes, con derecho a voto.

Artículo 19. Los acuerdos del Sistema, se tomarán por mayoría simple de votos de sus integrantes.

CAPÍTULO V

DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 20. El Municipio para el cumplimiento del objeto del presente Código, contará con una Agencia Municipal de Protección Ambiental con las siguientes facultades:

- I.** Promover y procurar la protección y conservación del patrimonio natural del Municipio, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del mismo en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal competentes;
- II.** Colaborar y coordinarse con las autoridades federales, estatales y de otros municipios para llevar a cabo de forma conjunta acciones jurídicas, técnicas y operativas en materia de prevención y gestión ambiental sustentable;
- III.** Solicitar la intervención de la Dirección de Inspección y Vigilancia, para:
 - a)** Aplicar los instrumentos de vigilancia y fiscalización para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente dentro de la jurisdicción municipal, así como medidas correctivas correspondientes.

En consecuencia, determinar la existencia de infracciones por actos u omisiones violatorios a legislación y normatividad aplicable en materia de competencia municipal y remitir las actas para su calificación a la dependencia competente.

- b) Realizar las visitas de inspección, las clausuras, los aseguramientos y las medidas de seguridad de inmediata ejecución que, con motivo de las verificaciones realizadas por la Agencia den como resultado del incumplimiento de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas de aplicación municipal, en materia ambiental.

Para tal efecto, la Agencia deberá levantar las actas circunstanciadas con motivo de dichas visitas de verificación.

- IV. Dar su visto bueno para el levantamiento de sellos de clausura, cuando los afectados hayan cumplido con la normatividad aplicable.

- V. Solicitar la intervención de la Sindicatura Municipal para:

- a) Recibir y dar trámite a las denuncias ciudadanas y quejas por daños causados a la ecología y al medio ambiente en el ámbito de su competencia;
- b) Atender y dar seguimiento a las denuncias presentadas por el Municipio ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;
- c) Promover las acciones jurídicas que procedan, a solicitud de la Agencia cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental; y
- d) Decretar en los procedimientos administrativos que se sigan por denuncia o queja ciudadana por daños causados a la ecología y al medio ambiente las medidas correctivas y de urgente aplicación para evitar se afecte la salud pública por daño al ambiente, auxiliándose para ello de la opinión técnica que acerca de ello emita la Agencia Municipal de Protección Ambiental.

- VI. Realizar diagnósticos y dictámenes ambientales dentro de las facultades y atribuciones del Municipio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

- VII. Dar atención, seguimiento e informar a la sociedad de las solicitudes de autoridades competentes o de particulares, respecto la formulación de diagnósticos de daños ambientales ocasionados dentro del territorio del Municipio por infracciones a la normatividad ambiental, así como de

vulnerabilidad ante el cambio climático, en términos de la ley de transparencia;

- VIII.** Vigilar y evaluar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, y lumínicas así como de olores provenientes de fuentes fijas y móviles de competencia municipal;
- IX.** Procurar la restitución, remediación, reparación y compensación del daño ambiental al capital natural del Municipio que se haya causado;
- X.** Convocar a instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado para mejorar la atención de los asuntos de su competencia.
- XI.** En materia de medio ambiente y cambio climático, le corresponde:
 - a)** Proponer al Ayuntamiento la creación y administración de zonas de preservación ecológica, áreas naturales protegidas, parques, jardines y demás áreas análogas de su competencia, previstas en la Ley Estatal y otros ordenamientos de la materia;
 - b)** Proponer a la Coordinación de Análisis Estratégico y Comunicación, la información que se deberá difundir en materia ambiental;
 - c)** Realizar los estudios técnicos de las zonas municipales que cuentan con características de representatividad y biodiversidad de los ecosistemas originales y de aquellas que aportan servicios ambientales esenciales, para gestionar la declaratoria de áreas de conservación ecológica municipal y, en su caso, su declaración como áreas naturales protegidas;
 - d)** Formular, conducir, aplicar y evaluar la política ambiental municipal, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia, en bienes y zonas de jurisdicción municipal; y
 - e)** Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los estados.
 - f)** Prevenir y controlar:
 - i.** La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que sean de su competencia;

- ii.** La contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica o radiaciones electromagnéticas proveniente de fuentes fijas de competencia municipal;
 - iii.** La contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado; y
 - iv.** Los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación y manejo de los residuos sólidos de su competencia en los términos de la legislación aplicable.
-
- g)** La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere ley estatal y reglamentos municipales en la materia, en los términos en ella previstos, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo en zona urbanas y de reserva urbana, establecidos en dichos programas;
 - h)** Formular y evaluar el programa municipal de protección al medio ambiente;
 - i)** Elaborar, revisar y emitir un programa municipal para la acción ante el cambio climático;
 - j)** Elaborar los programas municipales para la prevención y control ambiental, y para la para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, con la participación de representantes de los distintos sectores sociales;
 - k)** La conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios municipales de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones y rastros;
 - l)** La participación en la atención de los asuntos generados en otra circunscripción territorial que a su vez ocasione efectos ambientales en el Municipio;
 - m)** La participación en contingencias y emergencias ambientales conforme los programas de protección civil gubernamentales;
 - n)** La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación y de las normas en materia ambiental expedidas por el Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia;

- o) La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del Municipio; y
- p) La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

XII. En materia de Gestión Integral de Residuos, le corresponde:

- a) Diseñar, organizar y ejecutar los diversos programas municipales para atender la prestación del servicio de aseo público;
- b) Realizar la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en las dependencias municipales;
- c) Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- d) Evaluar y dictaminar a los generadores de cantidades mínimas;
- e) Llevar el registro y control de las personas físicas y jurídicas encargadas de la recolección de residuos en el Municipio y en su caso, expedir y revocar las autorizaciones respectivas;
- f) Solicitar la opinión técnica a otras dependencias, organizaciones sociales y empresariales expertas en la materia, que sirvan de apoyo en la generación de planes y programas diseñados para el aprovechamiento de residuos;
- g) Llevar a cabo la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en el Municipio, con excepción de los producidos en giros comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- h) Realizar la limpieza de los sitios públicos municipales;
- i) Crear e implementar gradualmente los programas de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;
- j) Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

- k) Supervisar que las personas físicas y morales que tengan suscritos con el Municipio convenios de gestión en materia de residuos, cumplan con las obligaciones a su cargo establecidas en ellos;
- l) Participar en el ámbito de su competencia en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores; y
- m) Atender las quejas que presente la ciudadanía en materia de recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos y dictar las medidas para que se resuelvan.

XIII. En materia de verificación ambiental, le corresponde:

- a) Ordenar y realizar dentro del territorio municipal las visitas de verificación que consideren necesarias para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, los predios, establecimientos, giros industriales, comerciales de servicios y en general en cualquier lugar, con el fin de vigilar dentro de su competencia el cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental mediante la orden de visita de verificación correspondiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental de competencia municipal o que mediante convenio le hayan sido cedidas al Municipio, así como del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación y de las normas en materia ambiental expedidas por el Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia;
- b) Llevar el control y seguimiento de los procedimientos administrativos de verificación y en caso de que del acta circunstanciada se desprendan actos, hechos u omisiones que puedan constituir violaciones a la legislación ambiental y solicitar a las dependencias competentes en materia de inspección y vigilancia realice las visitas e imponga las sanciones que conforme a la normatividad corresponda;
- c) Solicitar por conducto de la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad, a las dependencias de la administración pública municipal y a las dependencias federales y estatales competentes, la realización de inspecciones para verificar del cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental municipal o que haya sido cedida al Municipio, a sitios donde se adviertan acciones u omisiones que afecten los recursos naturales del Municipio o sus ecosistemas;
- d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;
- e) Supervisar el trabajo de los verificadores ambientales del Municipio, impulsando su actualización, la adopción de mejores prácticas y el combate a la corrupción;

- f) Llevar y mantener actualizado el registro de sanciones impuestas por violaciones al cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental de competencia Municipal de forma sistematizada que permita su inmediata localización, así como los bienes asegurados, sitios clausurados y el registro de las demás medidas de seguridad de inmediata ejecución que determinen los inspectores;
- g) Presentar la queja y/o denuncia que corresponda, cuando tenga conocimiento del incumplimiento al presente Código por parte de particulares o servidores públicos; y
- h) Las demás previstas en la normatividad aplicable o que le instruya el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

XIV. En materia de defensa de los derechos ambientales, le corresponde:

- a) Realizar el análisis y estudio jurídico para la implementación de medidas y diagnósticos ambientales;
- b) Elaborar, notificar y recibir de las dependencias de la administración pública municipal la documentación e información solicitada, para auxiliar a la Sindicatura en la defensa y protección del medio ambiente del Municipio;
- c) Elaborar y presentar los informes previos y justificados, contestaciones de demanda, ampliaciones a las mismas, alegatos, medios de defensa y cumplimientos de sentencias en los juicios de amparo y de nulidad ante los tribunales competentes en materia ambiental, y formular en general todas las promociones que a dichos juicios se refieran; y
- d) Las demás previstas en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACION IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 21. La evaluación del impacto ambiental es el documento mediante el cual el promovente da a conocer con base en estudios metódicos el impacto ambiental, significativo y potencial que puede generar una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo por la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la Federación y las disposiciones municipales reglamentarias; siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General, ni de cualesquiera otras reservadas a la Federación o al Estado, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a la Agencia.

Las autorizaciones de evaluación de impacto ambiental que otorgue la Agencia serán emitidas en estricta observancia a las disposiciones jurídicas ambientales, a los planes o programas y al Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico de Zapopan, Jalisco.

Artículo 22. A la Agencia le corresponde evaluar el impacto ambiental respecto de:

- I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal;
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la Federación, ni al Gobierno del Estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la Federación ni al Estado, y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;
- IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la Federación ni al Estado; y
- V. Las demás que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

Artículo 23. La Agencia podrá establecer en el dictamen de evaluación del impacto ambiental las condiciones o restricciones que habrá de cumplir y observar el promovente. Lo anterior resultará también aplicable cuando durante la realización, funcionamiento y/o abandono de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Artículo 24. El Municipio no podrá emitir permisos, autorizaciones o licencias, para acciones urbanísticas y de construcción o para la operación y funcionamiento de comercios, servicios o industrial, que requieran evaluación de impacto ambiental y no se presente por el interesado.

Artículo 25. Quienes obtengan la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, deberán garantizar el cumplimiento de la misma en los términos del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico de Zapopan.

Artículo 26. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la Agencia requerirá a los interesados que en la evaluación correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate,

considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Si se detecta por parte de la Agencia, que el inicio de obra o actividad sin contar con la evaluación de impacto ambiental cuando la requieran, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad o cualquiera de las áreas que la integran darán aviso a la dependencia competente en materia de inspección y vigilancia para los efectos legales correspondientes.

Artículo 28. Cuando la obra o actividad cuyo impacto implique la realización de actividades consideradas riesgosas en los términos de la legislación aplicable, los responsables de la ejecución de las mismas deberán formular y presentar ante la Agencia el estudio de riesgo respectivo, según el caso.

Artículo 29. Cuando con motivo de la realización de las obras o actividades previstas en este título, se tengan que afectar árboles y/o áreas verdes, antes de la emisión de las autorizaciones respectivas, las autoridades competentes, deberán coordinarse con la Agencia para el establecimiento de las medidas de prevención, mitigación, remediación y/o compensación, así como lo que señale el Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 30. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental, pero en todo caso se deberá dar aviso a la Agencia de su realización, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, ordene las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente que las obras hubieren causado.

En caso de que por negligencia se pretenda aplicar el supuesto descrito en el párrafo anterior sin que se justifique la inminencia de un desastre o una situación de emergencia, procederá al establecimiento de las medidas de seguridad que correspondan y dará inicio a los procesos jurídico administrativos respectivos.

Artículo 31. Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior deberán presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de prevención, mitigación, remediación y/o compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la ejecución de dicha obra o actividad.

Artículo 32. Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

- I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bio-acumulables;

- II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies silvestres o endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- III. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a las disposiciones legales de la materia;
- IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en áreas de conservación ecológica o en su caso, áreas naturales protegidas; y
- V. Los demás previstos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS AMBIENTALES

Artículo 33. El Ayuntamiento implementará estímulos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Artículo 34. Cuando se trate de una solicitud o trámite de incentivos en materia ecológica ambiental, previo al otorgamiento de éstos, la Agencia deberá corroborar que se haya cumplido con los requisitos exigibles para tal efecto.

CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS VERDES

Artículo 35. Las áreas naturales protegidas municipales son las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas.

Artículo 36. El Municipio deberá garantizar la preservación y protección de los ambientes y ecosistemas naturales representativos en su territorio, con el fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ambientales y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.

Artículo 37. La determinación de áreas naturales protegidas municipales, así como de conservación ecológica, tiene los siguientes objetivos:

- I. Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos;
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;

- III. Propiciar la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio; y
- IV. Generar tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, así como su conservación.

Artículo 38. El Ayuntamiento podrá establecer áreas naturales protegidas municipales, en aquellas zonas que no sean competencia de la Federación y del Estado de Jalisco, específicamente en:

- I. Los parques ecológicos municipales;
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales de interés municipal; y
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica.

En el caso de que la declaratoria de área natural protegida, sea de competencia estatal o federal, el Ayuntamiento elevará la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado para su aprobación, anexando el dictamen correspondiente con el Estudio Técnico Justificativo, la Consulta Pública y sus resultados, y el Programa de Aprovechamiento.

Artículo 39. En la declaratoria de las áreas naturales protegidas participarán los poseedores y propietarios de los predios, así como los habitantes del área en estudio, propiciando el desarrollo integral de las comunidades y asegurando la protección de los ecosistemas.

Artículo 40. Para las declaratorias de las áreas naturales protegidas, la Agencia, deberá realizar un Estudio Técnico Justificativo que fundamente la declaratoria, el cual contendrá como mínimo:

- I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

- IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el Gobierno Municipal adquiriera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones correspondientes; y
- V. El Programa de Aprovechamiento del Área.

Artículo 41. El Estudio Técnico Justificativo, se deberá elaborar con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados y dependencias gubernamentales en el ámbito federal, estatal y municipal competentes en la materia, así como propietarios, poseedores y habitantes del área en estudio y deberán contener los requisitos previstos, en la Ley General, en la Ley Estatal y en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Los propietarios, poseedores y habitantes del área natural protegida, deberán participar en la consulta pública del Estudio Técnico Justificativo, debiendo la Agencia tomar en consideración las observaciones y propuestas de los participantes.

Artículo 42. La Agencia deberá realizar un Programa de Aprovechamiento de conformidad a lo establecido en el Estudio Técnico Justificativo y a las propuestas derivadas de la Consulta Pública, contemplando las observaciones tanto de la ciudadanía como de las dependencias gubernamentales y académicos.

Artículo 43. La Agencia elaborará un dictamen mediante el que determine la procedencia de la declaratoria de área natural protegida municipal y lo remitirá al Ayuntamiento anexando el estudio técnico justificativo, la consulta pública y el programa de aprovechamiento, para su aprobación.

Artículo 44. El Programa de Aprovechamiento deberá ser ejecutado por un Comité Técnico conformado por los propietarios, poseedores, habitantes de la zona, académicos, especialistas en la materia y autoridades gubernamentales competentes de acuerdo a la declaratoria.

Artículo 45. Las áreas naturales protegidas en su conjunto formarán el Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas, cuyo objetivo es vigilar, evaluar, coadyuvar y coordinar las actividades efectuadas en dichas áreas y tendrá las siguientes funciones:

- I. Homologar los criterios y las políticas públicas aplicables para el manejo de las áreas naturales protegidas;
- II. Vigilar la correcta administración de las áreas naturales protegidas en el Municipio;
- III. Promover y gestionar los recursos de las instituciones públicas y privadas para fortalecer el manejo de las áreas;

- IV. Asesorar a las dependencias municipales que intervienen en la administración y operación de las áreas;
- V. Desarrollar y proponer nuevos esquemas de protección considerados en los diferentes instrumentos regulatorios;
- VI. Analizar y poner a consideración del Ayuntamiento los contratos y acuerdos que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;
- VII. Emitir opinión sobre la conducción y funcionamiento de las áreas;
- VIII. En caso de encontrar alguna anomalía grave, deberá informar al Ayuntamiento de manera inmediata; y
- IX. Las demás que se deriven de disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. El SMANP estará integrado de la siguiente forma:

- I. El Presidente Municipal o quien este designe, quien fungirá como Presidente del Sistema;
- II. La Agencia Municipal de Protección Ambiental, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Un representante de los tres Comités Técnicos de las áreas naturales protegidas del Municipio y del Bosque de La Primavera;
- IV. Dos representantes académicos de universidades con experiencia y/o conocimiento en la materia;
- V. Dos representantes de asociaciones civiles organizadas que tengan relación en la materia;
- VI. Dos representantes de los ejidos; y
- VII. Un representante de los pequeños propietarios.

Artículo 47. Las sesiones del SMANP se sujetarán a lo siguiente:

- I. Llevar a cabo una sesión para su instalación;
- II. Sesionar de manera ordinaria por lo menos cada tres meses y en forma extraordinaria cuando sea necesario, únicamente con los asuntos especificados en el orden del día;
- III. La convocatoria a sesión ordinaria, se realizará por escrito y/o vía electrónica con 48 horas de días hábiles de anticipación, en caso de sesión

extraordinaria será por escrito y/o vía electrónica con 24 horas de días hábiles de anticipación;

- IV.** Las sesiones se desarrollarán preferentemente con el siguiente orden del día: registro de asistencia, declaratoria de quórum, aprobación del orden del día, lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, agenda de trabajo y asuntos varios;
- V.** Para sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. En caso de no reunirse el quórum requerido para sesionar, quien presida la sesión declarará quórum insuficiente y propondrá nueva fecha para sesionar; y
- VI.** Los acuerdos se aprobarán por mayoría de sus integrantes con derecho a voto y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 48. Los integrantes del SMANP tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solamente tendrá derecho a voz.

Artículo 49. Al Presidente le corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Presidir las sesiones;
- II.** Declarar la existencia de quórum legal para sesionar;
- III.** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV.** Emitir su voto de calidad en caso de empate;
- V.** Representar a el SMANP ante cualquier autoridad, persona física o jurídica; y
- VI.** Aquellas que determine el propio SMANP.

Artículo 50. El Secretario Técnico, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Proponer el calendario de sesiones del SMANP;
- II.** Por instrucciones del Presidente del SMANP elaborar la convocatoria, el orden del día y enviar a sus integrantes, la documentación necesaria para el desarrollo de la sesión;
- III.** Tomar la lista de asistencia, tomar la votación de los asuntos que se someten a consideración del SMANP, elaborar las actas circunstanciadas de las sesiones y recabar las firmas de las mismas;

- IV. Ejecutar los acuerdos del SMANP, evaluar su cumplimiento e informar al Presidente sobre los mismos;
- V. Coordinar, programar y realizar los informes que deberán ser presentados al SMANP anualmente;
- VI. Tener bajo su custodia y resguardo el archivo del SMANP; y
- VII. Las demás que les sean asignadas por el propio SMANP.

Artículo 51. Los integrantes permanecerán activos al término de la administración municipal durante las próximas dos sesiones que convoque la administración entrante.

Artículo 52. La conservación y cuidado de las áreas verdes es responsabilidad tanto de la autoridad municipal, como del resto de las personas que se encuentran en el entorno.

Artículo 53. El Municipio podrá suscribir convenios de colaboración con asociaciones vecinales, asociaciones civiles con representación vecinal y condominios, para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes y su equipamiento urbano, que se encuentren al interior o exterior de los fraccionamientos, cotos y condominios, previo acuerdo del Ayuntamiento, bajo los siguientes requisitos y condiciones:

- I. No se concede ningún tipo de derecho real ni personal respecto al área verde, la cual seguirá conservando su carácter de bien de dominio público, por lo tanto no se podrá negar el acceso a ninguna persona; y
- II. Se prohíbe conceder a un tercero el uso del inmueble sin el consentimiento previo, expreso y por escrito del Ayuntamiento.

Artículo 54. El Ayuntamiento podrá declarar un área verde como Bosque Urbano, cuando se encuentre conformada por vegetación forestal en la que predominen especies leñosas perennes que se desarrollen de forma inducida o espontánea, cuya ubicación se encuentra dentro o colindante a la zona urbana.

Para tal efecto, la Agencia de manera coordinada con la Unidad de Patrimonio, deberá realizar un dictamen que como mínimo contenga lo siguiente:

- I. Levantamiento topográfico que delimite la superficie, colindancias, límites y linderos;
- II. Títulos mediante los cuales se acredite la propiedad municipal;
- III. La descripción de la flora y la fauna del lugar; y

- IV. Un programa de manejo del área, en el que se especifique la forma en que los vecinos y visitantes deberán preservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico del lugar.

De igual forma, la Agencia integrará un Comité Técnico para el cuidado y mantenimiento del Bosque Urbano, el cual estará conformado por las dependencias gubernamentales de los tres ámbitos de gobierno que tengan injerencia en el área, académicos, organismos de la sociedad civil y representantes de las asociaciones vecinales colindantes. Lo anterior, con el fin de que la preservación del lugar se realice de manera integral y con los conocimientos técnicos que garanticen su preservación ecológica, sin alterar su hábitat natural.

Artículo 55. El Ayuntamiento podrá declarar un área de arbolado urbano como parte del Paisaje Tradicional del Municipio y con un valor Cultural Popular, tanto de predios municipales como de particulares, con el fin de proteger el arbolado y prohibir su derribo.

Para tal efecto, la Agencia deberá remitir al Ayuntamiento un dictamen que como mínimo contenga lo siguiente:

- I. Realizar una descripción del área, determinado la superficie de la declaratoria mediante un levantamiento topográfico en el que se especifiquen las colindancias, límites y linderos de la propiedad municipal y, en su caso, de la propiedad particular; los títulos mediante los cuales se acredite la propiedad municipal; y la descripción del ecosistema del lugar, incluyendo su flora y fauna;
- II. Demostrar que los árboles materia de la declaratoria tienen un valor patrimonial por su especie forestal, por su relevancia histórica y valor paisajístico, tradicional, etnológico y artístico, o que constituyen un monumento natural para la sociedad;
- III. Para justificar que los árboles materia de la declaratoria tienen un valor cultural, se deberá tomar en cuenta sus características: la especie, dimensión, edad, rareza, suceso histórico por el cual se consideran particularmente valiosos e insustituibles;
- IV. Para la fundamentación se deberá tomar en consideración el Anexo del Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco, el cual se denomina Índice de Valoración de Árboles, en específico el Punto F, relativo a la Fórmula de Valoración;
- V. Realizar un inventario de los árboles materia de la declaratoria, de conformidad a la Guía Técnica realizada por la Agencia y de la que se

desprenden los procedimientos y técnicas aplicables para el manejo de los recursos forestales y áreas verdes, el catálogo de especies vegetales a utilizar en el Municipio y el inventario de árboles declarados con valor patrimonial;

- VI.** Se deberá proponer un programa de manejo especial de árboles con valor cultural, en el que además se especifique la forma en que los vecinos y visitantes deberán preservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico del lugar, sin alterar el ecosistema y hábitat natural; y
- VII.** Para la realización del dictamen, la Agencia se podrá coordinar, entre otras dependencias municipales, con la Unidad de Patrimonio, con la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura y con la Dirección de Cultura.

Artículo 56. Previo a la ejecución de cualquier obra civil que afecte áreas verdes, el promovente debe presentar el proyecto ejecutivo respectivo a la Dirección de Parques y Jardines, y contar con el dictamen de factibilidad emitido por ésta.

CAPÍTULO VIII

EL CONSEJO MUNICIPAL AMBIENTAL Y DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 57. El Consejo es el órgano de evaluación y asesoría de las Coordinaciones Generales de Gestión Integral de la Ciudad y de Servicios Municipales, para fomentar la protección, restauración y conservación de los bienes y servicios ambientales del Municipio, con el fin de propiciar el aprovechamiento y el desarrollo sustentable en beneficio de sus habitantes con la participación de los siguientes sectores representativos:

- I.** Organismos públicos de los tres órdenes de gobierno;
- II.** Organismos de la sociedad civil;
- III.** Instituciones académicas; y
- IV.** Cámaras empresariales.

Artículo 58. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.** Realizar estudios e investigaciones para asesorar a las Coordinaciones Generales de Gestión Integral de la Ciudad y de Servicios Municipales en la elaboración de planes y programas a corto, mediano y largo plazo;
- II.** Proponer a las Coordinaciones Generales de Gestión Integral de la Ciudad y de Servicios Municipales recomendaciones de las políticas

públicas, programas y acciones específicas en materia de protección al medio ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del municipio;

- III.** Promover espacios de interlocución entre la sociedad civil y el Ayuntamiento, en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable;
- IV.** Aconsejar a las Coordinaciones Generales de Gestión Integral de la Ciudad y de Servicios Municipales sobre las líneas y elementos técnicos para generar y dar seguimiento a la Agenda 21 de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo;
- V.** Revisar a petición de las Coordinaciones Generales de Gestión Integral de la Ciudad y de Servicios Municipales los dictámenes técnicos, vocacionamientos, proyectos de desarrollo industrial, de servicios, de obras de construcción y de desarrollo urbano, que en su implementación constituyan impactos o riesgos ambientales;
- VI.** Dar vista a la autoridad competente las denuncias populares de aquellas obras o actividades contra el ambiente que pongan en riesgo la salud y/o el bienestar colectivo;
- VII.** Fomentar entre las autoridades municipales y la población en general, la cultura ambiental y los principios del desarrollo sustentable, mediante actividades de educación, información, difusión y sensibilización de estos temas; y
- VIII.** Asegurar que el Plan Municipal de Desarrollo integre las variables de sustentabilidad.

Artículo 59. Los consejeros serán nombrados por cada una de las instancias correspondientes, con excepción de los consejeros previstos en las fracciones VII a la IX del artículo 60.

Artículo 60. El Consejo está conformado por:

- I.** El Presidente del Consejo será designado a propuesta del Presidente Municipal;
- II.** El Secretario Técnico, cargo que será ocupado por el titular de la Agencia;
- III.** Los Regidores de la Comisión Colegiada y Permanente de Ecología;
- IV.** Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad;
- V.** Coordinador General de Servicios Municipales;

- VI.** Un representante de cada uno de los siguientes organismos públicos:
 - a) SEMARNAT;
 - b) SEMADET;
 - c) Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA);
 - d) Comisión Estatal del Agua (CEA); y
 - e) Comisión Nacional del Agua (CNA);
- VII.** Tres organismos de la sociedad civil de amplia trayectoria institucional y profesional en materia ambiental, con un representante cada una y un representante del Consejo Municipal de Participación Ciudadana;
- VIII.** Cinco instituciones académicas de reconocido prestigio que sean destacadas por su labor en investigación ambiental, con un representante cada una; y
- IX.** Tres cámaras empresariales representativas del mayor número de sectores productivos y de servicios en el municipio, con un representante cada una.

Artículo 61. Todos los integrantes del Consejo cuentan con derecho a voz y voto. El Presidente posee voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 62. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.** Coordinar los trabajos de las comisiones y grupos de trabajo del Consejo, para lo cual se auxiliará del Secretario Técnico;
- II.** Encabezar el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- III.** Verificar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV.** Someter a la consideración del Consejo la remoción de aquellos consejeros que incumplan con lo dispuesto en el presente Código o demás disposiciones de la materia;
- V.** Presentar al Consejo al término de su gestión, un informe pormenorizado de actividades y proyectos concluidos, en ejecución y por realizar; y
- VI.** Realizar las actividades tanto reglamentarias, como legales necesarias para la debida integración del Consejo que le suceda.

Artículo 63. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I.** Por instrucciones del Presidente, convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y remitirles el orden del día respectivo;
- II.** Elaborar el acta de cada sesión;
- III.** Turnar a las dependencias competentes, copia de los acuerdos, propuestas y/o resoluciones emitidos por el Consejo;
- IV.** Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo;
- V.** Informar de los avances en la atención y conclusión de los asuntos del Consejo; y
- VI.** La atención de los demás asuntos que le sean encomendados por el Presidente.

Artículo 64. Corresponde a los Consejeros:

- I.** Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias o enviar a sus suplentes previamente designados;
- II.** Acatar los acuerdos tomados por el Consejo y cumplir con los trabajos que les sean encomendadas por éste;
- III.** Llevar a cabo las actividades que en función de su representación les correspondan; y
- IV.** Las demás que les sean encargadas por el Consejo.

Artículo 65. La permanencia de los consejeros en su cargo es por el período para el que hayan sido designados, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Los integrantes del Consejo con cargos públicos dejarán de formar parte de éste en el momento en que se separen de dichos puestos, ocupándose de manera inmediata por quienes los suplan en los cargos respectivos; y
- II.** Los demás miembros del Consejo permanecerán en sus cargos en tanto no dejen de representar a los organismos que los envían o éstos no hagan nueva designación, en cuyo caso deberá mediar escrito del organismo representado en el que se informe de los sustitutos.

Artículo 66. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo que antecede, se expedirá convocatoria pública, que se dará a conocer por una ocasión en dos diarios

de circulación local, así como en los medios de comunicación oficiales del Municipio, con al menos quince días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 67. La Comisión Colegiada y Permanente de Ecología será la encargada de recibir las propuestas de candidatos a Consejeros, junto con la documentación correspondiente.

Una vez efectuada la revisión de las propuestas a que se refiere el párrafo que antecede, las propuestas que hayan reunido los requisitos respectivos, serán remitidas para su aprobación ante el Ayuntamiento.

Artículo 68. El Consejo debe instalarse máximo a los seis meses posteriores al inicio de cada periodo constitucional de la administración pública municipal.

Artículo 69. En la primera sesión, el Presidente Municipal tomará protesta a los integrantes del Consejo.

Artículo 70. En la segunda sesión ordinaria del año de que se trate, el Presidente presentará al Consejo el calendario propuesto de sesiones ordinarias que tendrán verificativo durante ese periodo, para su aprobación.

Artículo 71. El Consejo quedará habilitado para sesionar cuando se verifique la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto incluido el Presidente; en caso de no existir quórum reglamentario a la hora señalada en la convocatoria, habrá una prórroga de treinta minutos. De no cumplirse con este requisito una vez vencido el plazo, se emitirá una segunda convocatoria para que la sesión correspondiente se lleve a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 72. Para el análisis y aprobación de los asuntos a tratar en la sesión, al inicio de ésta el Secretario Técnico entregará a los integrantes la documentación que contenga la información de los mismos.

Artículo 73. El Consejo debe sesionar de forma ordinaria cada tres meses, pudiendo celebrar tantas sesiones extraordinarias como sea necesario.

Artículo 74. El Consejo debe establecer las comisiones, así como los grupos de trabajo y el sistema de evaluación del desempeño, dentro de los tres primeros meses de su ejercicio de conformidad a las materias que considere necesarias.

Artículo 75. Las actividades efectuadas por los consejeros serán evaluadas anualmente, de acuerdo con el proceso diseñado por el propio Consejo.

CAPÍTULO IX

DE LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS URBANO AMBIENTALES.

Artículo 76. La transferencia de derechos de desarrollo es un instrumento de ejecución de los planes parciales de desarrollo urbano aplicable en el Municipio de Zapopan que tiene por objeto la compensación de predios que se ven restringidos al desarrollo urbano a causa del valor patrimonial, ambiental o cultural que presentan y que por tanto deben ser conservados a favor del interés social.

Artículo 77. La transferencia de derechos de desarrollo aplicará en los predios de propiedad social o privada ubicados en las zonas clasificadas en los planes parciales de desarrollo urbano como generadoras de transferencia de derechos y a favor de predios clasificados como receptores de transferencia de derechos de desarrollo, que integran el Centro de Población de Zapopan.

Artículo 78. Los polígonos con clasificación general son: Áreas de Conservación, Áreas de Restricción por Paso de Infraestructura, Áreas de Protección de Acuíferos, Cauces y Cuerpos de Agua y Áreas de Protección Histórico Patrimonial, los cuales serán exclusivamente áreas generadoras de derechos de desarrollo, con el propósito de rehabilitarlas, mejorarlas y conservarlas. Se exceptúan de estas los predios que previamente hayan sido indemnizados.

Artículo 79. Los sujetos beneficiados por el sistema de transferencia de derechos de desarrollo son las personas físicas o jurídicas que demuestren la legítima propiedad de predios ubicados tanto en áreas receptoras como generadoras de la transferencia de derechos de desarrollo quienes podrán beneficiarse en forma directa del valor inmobiliario de transferencia que será reconocido mediante certificación oficial.

Artículo 80. La determinación del sistema de transferencia de derechos de desarrollo que establece el presente ordenamiento, se realizará con el procedimiento administrativo que habrá de señalarse en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO X

DE LA VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 81. Corresponde al Municipio de Zapopan, Jalisco, por conducto de la Agencia y de la Dirección de Inspección y Vigilancia, en el ámbito de su competencia, realizar visitas de verificación y de inspección y vigilancia, respectivamente, con el objeto constatar que los actos o actividades que realizan los particulares se ajusten a las leyes, reglamentos y la normatividad aplicable, para garantizar un medio ambiente sano y, en caso contrario, determinar las infracciones correspondientes, aplicar las medidas de seguridad, imponer al propietario, poseedor o responsable de la misma, el apercibimiento, la sanción o determinar las medidas correctivas, que se determinen conforme al presente Código y la normatividad aplicable.

Artículo 82. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- I. Verificador: persona adscrita a la Agencia facultada para realizar visitas de verificación mediante la orden correspondiente emitidas por la autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable;
- II. Visita de verificación: diligencia de carácter administrativo ordenada por la Agencia con el objeto de comprobar mediante constatación ocular, comprobación mediante muestreo, mediciones, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas por el presente Código y demás normatividad de carácter federal, estatal o municipal en materia de medio ambiente, que resulte competencia del Municipio; y
- III. Visitado: el titular facultado para ejercer la actividad regulada en un establecimiento por un acto administrativo, o quien resulte propietario, poseedor, ocupante, encargado o responsable de la actividad regulada o establecimiento objeto de verificación o inspección.

Artículo 83. Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco serán aplicables a las diligencias, actuaciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento en materia de verificación, inspección y vigilancia, así como en la determinación y aplicación de medidas de seguridad, determinación de infracciones e imposición de sanciones administrativas.

Artículo 84. Para la práctica de las visitas de verificación no se requiere estar precedida de notificación personal ni de citatorio y se entenderá con la persona que se encuentre en el predio de propiedad privada o pública, vías públicas o áreas de propiedad municipal, lo anterior con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades sean ocultadas.

Artículo. 85. El visitado que impida o trate de impedir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, se hará acreedor a las sanciones establecidas en los ordenamientos aplicables.

Artículo 86. Cuando en las actas de verificación, se encuentren circunstanciados hechos u omisiones que puedan constituir infracciones al Código y demás ordenamientos aplicables a la materia, la Agencia deberá notificar a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental y a la Dirección de Inspección y Vigilancia, para que se realicen las visitas de inspección correspondientes.

CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 87. Las medidas de seguridad son aquellas que la autoridad municipal competente determine para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el presente Código y la normatividad aplicable, además de evitar los daños a personas al medio ambiente y bienes de cualquier tipo, que puedan causar las obras de excavación, demolición construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, ya sean públicas o privadas.

Artículo 88. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan; dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos al medio ambiente.

Artículo 89. Se consideran medidas de seguridad, las siguientes:

- I.** La suspensión de la obra o actividad, cuando no se ajuste a la normatividad aplicable;
- II.** La clausura temporal o definitiva, total o parcial de un predio, o de la obra o actividad realizada en contravención de las disposiciones del presente Código y la normatividad aplicable;
- III.** La desocupación de un predio, para dar cumplimiento a determinaciones basadas en el presente Código o la normatividad aplicable;
- IV.** El retiro de objetos, materiales, instalaciones o edificaciones deterioradas, peligrosas o realizadas en contravención del presente Código y la normatividad aplicable;
- V.** La demolición de toda obra que contravenga al presente Código y la normatividad aplicable, la demolición será a costa del infractor y sin derecho a indemnización; y
- VI.** La prohibición de actos de utilización que sean violatorios a las normas legales vigentes.

En cualquier caso de los antes mencionados, podrán ejecutarse las medidas de seguridad y simultáneamente imponerse sanciones al infractor o infractores.

Artículo 90. Si en el procedimiento de ejecución de las medidas de seguridad previstas en el presente Código, el personal facultado por la Dirección de Inspección y Vigilancia, toma conocimiento de actos u omisiones que presuman la comisión de algún delito, deberá informar a la Sindicatura Municipal para que en el ámbito de su competencia realice las acciones legales correspondientes.

Asimismo, la Agencia hará del conocimiento los hechos que correspondan a la competencia de otras autoridades del ámbito federal, estatal o municipal, para aplicar las sanciones que correspondan conforme a la normatividad que resulte aplicable.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 91. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Código y las demás disposiciones de la materia, serán sancionados por las autoridades estatales y municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, debiendo imponer al infractor las sanciones administrativas señaladas en el presente Capítulo, conforme a la naturaleza de la infracción y las circunstancias de cada caso.

Artículo 92. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de reparación del daño y/o corregir las irregularidades en que hubiera incurrido. Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que se determinen para los casos previstos de este Código y demás normatividad aplicable en la materia que sea competencia municipal y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

Artículo 93. Las sanciones a las que se harán acreedores los que incurran en violaciones a lo dispuesto en el presente ordenamiento serán las siguientes:

- I.** Amonestación con apercibimiento;
- II.** Multa, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos y demás normatividad aplicable al momento de la infracción;
- III.** Clausura temporal o permanente, parcial o total de las obras o instalaciones;
- IV.** Suspensión de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;
- V.** Ejecución en rebeldía del obligado de obras propias de la edificación o accesorias a ellas en beneficio de la colectividad y el medio ambiente;
- VI.** Demolición en rebeldía del obligado y a su costa, de la edificación cuando exista determinación administrativa firme que imponga esa medida;
- VII.** El decomiso de los instrumentos, recursos naturales, o materiales directamente relacionados con el incumplimiento de las disposiciones por las que se sanciona;
- VIII.** Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en los reglamentos municipales, conforme las disposiciones de este ordenamiento,

la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y la Ley del Procedimiento Administrativo;

- IX.** Revocación de la licencia, permiso o autorización; y
- X.** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 94. Para la imposición de sanciones la autoridad municipal competente deberá fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I.** Debe tomarse en cuenta:
 - a)** La gravedad de la infracción;
 - b)** Los daños y perjuicios producidos o que puedan producirse al medio ambiente, a terceros y a la colectividad;
 - c)** El carácter negligente, intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;
 - d)** El beneficio a obtener por el acto u omisión que genera la sanción; y
 - e)** La capacidad socio económica del infractor.
- II.** Cuando sean varios los responsables, cada uno debe ser sancionado de forma individual, y
- III.** En caso de reincidencia debe imponerse otra multa mayor dentro de los límites ordinarios o duplicarse la multa inmediata anterior que se impuso y procederse a la suspensión o cancelación del registro en el Padrón. Para los efectos de este Código se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual o mayor a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

Artículo 95. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, además de las sanciones previstas en el artículo que antecede, le será aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPITULO XIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 96. Las personas que se consideren o resulten afectados en sus derechos podrán interponer los medios de defensa o recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo, respecto de resoluciones que se dicten de conformidad a este Código o de actos u omisiones siendo los siguientes:

- I. Recurso de Inconformidad; y
- II. Recurso de Revisión.

Artículo 97. Procede Recurso de Inconformidad en contra de multas impuestas por las autoridades municipales y tiene como objeto se confirme o modifique el monto de la multa.

El Recurso deberá interponerse ante la propia autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro del término de diez días naturales contados a partir de la fecha en que fue notificada la multa y se substanciará en la forma y términos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 98. Procede el Recurso de Revisión en contra de los actos o las resoluciones de la autoridad municipal competente que:

- I. Den por concluido el procedimiento administrativo correspondiente en perjuicio del particular y que el recurrente estime que violenta sus derechos;
- II. Contra la imposición de sanciones a que se refiere este Código y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- III. Determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este Código y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas;
- IV. Los interesados estimen violatorias de este Código, decretos, programas y planes de desarrollo urbano; y
- V. En los demás supuestos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 99. Los procedimientos para tramitar los Recursos de Inconformidad y Revisión, en relación con su presentación, suspensión del acto reclamado, la naturaleza de las pruebas, su ofrecimiento, admisión, desahogo y la resolución, se observan las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 100. En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver los recursos de revisión, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Código, se entenderá que las atribuciones que corresponden a la Dirección de Medio Ambiente previstas en la reglamentación municipal ahora le corresponden a la Agencia.

La Agencia Municipal de Protección Ambiental, deberá realizar una revisión a la legislación en materia ecológica con el fin de que el Municipio cuente con los programas que rigen la política pública en dicha materia.

TERCERO. Por única ocasión, el Consejo se deberá instalar dentro de los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Código.

CUARTO. El Sistema Municipal Ambiental y el Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas, deberán ser instalados dentro de los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Código.

QUINTO. Los asuntos que estuvieran en estudio por las Comisiones Colegiadas y Permanentes al momento de entrar en vigor el presente Código respecto a la Declaratoria del Paisaje Tradicional del Municipio y con un valor cultural popular, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su presentación.

SEXTO. De conformidad a lo señalado en el artículo 80 del presente Código el Ayuntamiento deberá regular el Sistema de Transferencia de Derechos de Desarrollo del Municipio de Zapopan.

SÉPTIMO. Una vez publicado este ordenamiento, remítase al Honorable Congreso del Estado mediante oficio, un tanto del mismo con el texto íntegro del dictamen que lo contiene, para los efectos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento

Zapopan, Jalisco, a la fecha de su publicación.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ

Dado en el Palacio Municipal, a los once días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ

Presidente Municipal Jesús Pablo Lemus Navarro

(Rúbrica)

Regidor y Síndico José Luis Tostado Bastidas

Regidora Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández

Regidor Ricardo Rodríguez Jiménez

Regidora Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez

Regidor Mario Alberto Rodríguez Carrillo

Regidora Tzitzí Santillán Hernández

Regidora Graciela de Obaldía Escalante

Regidor Oscar Javier Ramírez Castellanos

Regidor Esteban Estrada Ramírez

Regidora Myriam Paola Abundis Vázquez

Regidora Ana Lidia Sandoval García

Regidor Israel Jacobo Bojórquez

Regidor Alejandro Pineda Valenzuela

Regidora Erika Eugenia Félix Ángeles

Regidor Salvador Rizo Castelo

Regidor Xavier Marconi Montero Villanueva

Regidora Zoila Gutiérrez Avelar

Regidora Michelle Leño Aceves

Regidor José Flores Trejo

Regidor José Hiram Torres Salcedo

Secretario del Ayuntamiento Rafael Martínez Ramírez

(Rúbrica)

HOJA SIN TEXTO

HOJA SIN TEXTO

HOJA SIN TEXTO



Gaceta Municipal Ayuntamiento de Zapopan, medio oficial de publicación del Municipio de Zapopan, Jalisco. Hidalgo No. 151 Cabecera Municipal, C.P. 45100. Responsables de la publicación, L.A.E. Jesús Pablo Lemus Navarro, Presidente Municipal, Lic. Rafael Martínez Ramírez, Secretario del Ayuntamiento. Responsable de la edición (formato), elaboración y distribución C. Sofía Camarena Niehus, Directora del Archivo General del Municipio. Dr. Luis Farah No. 1080, Frac. Los Paraísos. Tel. 38 18 22 00, Ext. 1640 y 1641.